

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00027/2014

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Jorge Martínez Navas Procurador Tl/Fax: 926 233 132 Móvil: 666 775 180 **Notificado el 5/2/2014** 

N11600

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL

N.I.G: 13034 45 3 2011 0000403

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000440 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D<sup>a</sup>: Letrado:

Procurador D./Dª: Contra D./Dª Letrado: ,

Procurador D./Dª

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

# SENTENCIA nº 27/2014

En Ciudad Real, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado
de lo Contencioso-Administrativo número Dos de esta ciudad, los presentes autos de
Procedimiento Ordinario número 440/11, seguidos a instancia de D,
representado por el Procurador de los Tribunales D y asistido por el Letrado D.
, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el Procurador de los
Tribunales D y asistido por el Letrado D, en el que interviene como
codemandada, representada por el Procurador de los Tribunales D y asistida por el Letrado D, sobre responsabilidad patrimonial.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de D. \_\_\_\_\_ se interpuso, el día 5 de mayo de 2011, recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, por la desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto el día 26 de junio de 2009, en el Expediente R.P. 1/08, en materia de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso por Decreto de 7 de junio de 2011, una vez subsanado el defecto advertido, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.



TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó Diligencia de Ordenación de fecha 5 de julio de 2011 ordenando su remisión a la parte demandante y emplazándola para interponer demanda en legal término, lo que verificó en tiempo y forma.

Por Auto de 3 de septiembre de 2012 se acordó dar traslado de la demanda a la administración demandada, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose la misma a estos autos, presentando también escrito de contestación a la demanda la entidad comparecida como codemandada.

CUARTO: Por Decreto de 21 de noviembre de 2012 se fijó la cuantía del recurso en la suma de 37.575,26 euros.

QUINTO: Recibido el juicio a prueba, se practicó la que fue declarada pertinente, con el resultado que consta en autos. Tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a derecho la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado por el recurrente contra el Decreto de 11 de mayo de 2009 de la Alcaldesa de Ciudad Real, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la no existencia de nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el hecho dañoso.

SEGUNDO: Debe considerarse en primer lugar la excepción de inadmisibilidad del recuso por haberse presentado fuera de plazo, alegada por el Ayuntamiento demandado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 30/1992 en relación con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La cuestión del cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo en el caso de recurrirse una resolución no expresa, en caso de silencio administrativo negativo, ha sido resuelta reiteradamente, tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia, indicando la sentencia del Tribunal Constitucional número num. 186/2006, de 19 de junio, que:

"El asunto que se nos presenta por la vía del amparo plantea una cuestión prácticamente idéntica a la resuelta en la STC 14/2006, de 16 de enero, en la que se recoge detalladamente la doctrina de este Tribunal sobre el cómputo de los plazos para la impugnación de la actuación administrativa en los supuestos de silencio administrativo de carácter negativo o desestimatorio, emanada tanto en supuestos de aplicación de la antigua Ley de procedimiento administrativo de 1958 (SSTC 6/1986, de 21 de enero; 204/1987, de 21 de diciembre; 86/1998, de 21 de abril; 188/2003, de 27 de octubre; y 220/2003, de 15 de diciembre) como en casos referidos a la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones



públicas y del procedimiento administrativo común (LPC, en adelante; SSTC 3/2001, de 15 de enero; 184/2004, de 2 de noviembre; 73/2005, de 4 de abril; 14/2006, de 16 de enero; y 39/2006, de 13 de febrero).

En síntesis, la doctrina indicada parte de que el silencio administrativo es una mera ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración (STC 204/1987, F. 4), y de la consideración de que no puede calificarse de razonable una interpretación que prime esa inactividad y coloque a la Administración en mejor situación que si hubiera cumplido su obligación de resolver expresamente y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales (STC 6/1986, F. 3). Y aunque la cuestión relativa a la caducidad de las acciones constituye, en principio, un problema de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales «ex» art. 117.3 CE, «adquiere dimensión constitucional cuando... la decisión judicial supone la inadmisión de una demanda como consecuencia de un error patente, una fundamentación irrazonable o arbitraria y, consecuentemente, el cercenamiento del derecho fundamental a obtener una resolución de fondo suficientemente motivada que deseche cualquier interpretación rigorista y desproporcionada de los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de la acción ante los Tribunales» (STC 39/2006, F. 2).

En el supuesto que nos ocupa, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional consideró, en aplicación del art. 69 e) LJCA, inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor, por entender excedido el plazo de seis meses previsto en el art. 46.1 de la misma Lev para la impugnación de actos administrativos presuntos. A tal efecto, razonó, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 42 a 44 LPC (según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), que puesto que no existía en la normativa vigente al tiempo de iniciarse el expediente un plazo específico para su resolución, la Administración estaba obligada a resolverlo en el plazo de tres meses, por lo que, transcurrido el mismo, se entendía producido el silencio administrativo en sentido negativo, de acuerdo con el art. 44.1 LPC, ya que se trataba de un expediente administrativo incoado de oficio por la propia Administración del que podía derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas para el interesado. Tal línea discursiva le ha llevado a concluir que, habiéndose incoado el procedimiento el 8 de junio de 2001, el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo concluyó el 8 de abril de 2002, de suerte que, al haberse presentado el escrito inicial del recurso el 17 de mayo de 2002, el mismo resultaba extemporáneo.

Sin embargo, el órgano judicial, no sólo ha obviado valorar el incumplimiento por la Administración de su obligación de dictar resolución expresa en el procedimiento, de acuerdo con el art. 42.1 LPC, sino que también ha ignorado el dato esencial de que se trata de un procedimiento iniciado de oficio, en el que la Administración no ha satisfecho el deber de informar al interesado del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como de los efectos que pudiera producir el silencio administrativo (art. 42.4 LPC). A mayor abundamiento, como señaló el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, si bien no consta la suspensión expresa del transcurso del plazo para resolver, sí que concurrían los presupuestos necesarios para ello, de conformidad con la previsión del art. 42.5 LPC, en la medida en que se acordó solicitar dictamen del tribunal médico central del Ejército, con nuevo reconocimiento facultativo del interesado, actuación que tuvo paralizado el procedimiento durante más de siete meses, sin que se adoptara decisión alguna al respecto, y sin que la incidencia que este extremo pudiera tener sobre la cuestión



haya sido tomada en consideración por el órgano judicial a la hora de decidir acerca de la extemporaneidad del recurso.

Pues bien, a la vista de los anteriores antecedentes, hemos de concluir, en los mismos términos de la STC 14/2006, que se ha producido la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su prístina manifestación del acceso a la jurisdicción, ya que «no puede calificarse de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental aquella que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales, cuando ... caben otras interpretaciones que, en último término, eviten la contradicción y posición contraria al principio pro actione que supone admitir que las notificaciones defectuosas -que implican el cumplimiento por la Administración de su obligación de resolver expresamente- puedan surtir efectos "a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda" (art. 58.3 LPC), esto es, sin consideración a plazo alguno, y sin embargo, en los casos en que la Administración ha incumplido total y absolutamente su obligación de resolver, como son los de silencio con efecto desestimatorio, imponer sin otra consideración el cómputo del plazo para acceder a la jurisdicción a partir del día en que, de acuerdo con la normativa específica que resulte aplicable, se entienda presuntamente desestimada la petición o el recurso potestativo de reposición –art. 46, apartados 1 y 4, LJCA-» (F. 5).".

Por lo que aplicando la doctrina expuesta la excepción ha de ser desestimada.

TERCERO: El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

En la aplicación de los referidos preceptos se establecen por la jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- a) Un hecho imputable a la Administración, por acción u omisión, consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- b) La existencia de un daño real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 139.2 LPC).
- c) Una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- d) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 141.1 LPC).
- e) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar (art. 106.2 CE).



La nota esencial del régimen de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas es su carácter objetivo (STS. 08-02-2001 entre otras muchas), lo cual supone que aún en condiciones de normalidad del servicio público, la obligación de indemnizar el daño surge con total independencia de la valoración reprobable de la conducta que lo pudiera haber causado, y su antijuridicidad o ilicitud, como se ha indicado, se produce por la mera inexistencia, en el particular lesionado, del "deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley" (art. 141.1 de la Ley 30/1992).

En el presente caso se alega que el daño se produjo en una calle de la localidad a cuyo Ayuntamiento se demanda, estableciendo el artículo 3.1 del R.D. 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

CUARTO: Se cuestiona por los demandados la acreditación del modo y lugar donde se produjo la caída, y en cualquier caso se manifiesta que la situación de la calzada no justifica la misma.

Se considera acreditado, por las declaraciones de los testigos presentados por la parte actora y las fotografías unidas a la reclamación que dio lugar a la incoación del Expediente, que el actor cayó al suelo en una zona asfaltada de la calle Postas, de Ciudad Real, destinada al paso de peatones, a las 13:30 horas. La hora en que acontece el accidente ofrece unas garantías de luminosidad suficientes, y las irregularidades que presenta el asfalto en la zona de paso de peatones no son de gran entidad, conforme a las fotografías aportadas, la escasa importancia de los defectos, por su altura y extensión, y la amplitud del paso de peatones, que hubiera permitido caminar por otra parte más lisa, permite entender que el deambular del recurrente fue lo suficientemente descuidado y determinante para producir del accidente. Por la que la caída se produjo por su exclusiva culpa, faltando el requisito de la relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la administración y la caída que produjo las lesiones cuya indemnización se reclama. Procediendo la desestimación de la pretensión ejercitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 LJCA.

QUINTO: En materia de costas, se está en el caso de no hacer pronunciamiento expreso sobre su imposición, al no apreciarse temeridad o mala fe en ninguna de las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción aplicable.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. \_\_\_\_ contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado por el recurrente contra el Decreto de 11 de mayo de 2009 de la Alcaldesa de Ciudad Real, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial, debo declarar y declaro ajustada a derecho dicha resolución y, en consecuencia, no haber lugar a su anulación, desestimando los demás pedimentos de la demanda, sin que proceda la imposición de las costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, más las tasas correspondientes, en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 5138 0000 22 0440/11, abierta en la entidad Banesto, sin la que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.